

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, octubre 28 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que: **(i)** el apoderado de la demandante radicó soportes que pretenden dar cuenta de la notificación del presente proceso a los demandados, sin allegar copia cotejada de los documentos enviados, **(ii)** una de las demandadas actuando en calidad de abogada obra en causa propia y **(iii)** en el auto admisorio se indicó como integrante de la parte pasiva, a un hijo fallecido, siendo que se llamaron a juicio a sus descendientes. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1997

Radicado: 19001-31-10-002-2022-000204-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Clara Inés Cerón Hoyos
Demandados: Silvia Emily Muñoz Cerón – Otros y Herederos ind. del causante Joaquín Emilio Muñoz Muñoz.

Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante auto No. 1123 de junio 24 del presente año, se admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar del presente asunto a los integrantes de la parte demandada, que de conformidad a las normas procesales, se concreta con la entrega a éstos, del auto admisorio de la demanda, junto con la remisión de dicho libelo y anexos, toda vez que los primeros no fueron entregados en forma previa, pues se solicitó el decreto de medida cautelar.

En ese orden, el apoderado de la demandante, allega comprobantes de envío por empresa de correo a las direcciones de notificación de los demandados, no obstante, dichos soportes dan cuenta del envío de “documentos”, sin ofrecer acreditación de cuales documentos fueron enviados, incumpliendo con lo enunciado en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del CGP¹, siendo necesario se allegue copia cotejada por la empresa de correos sobre las copias de la demanda, anexos y auto que admitió el libelo.

Así mismo, en memorial allegado por la abogada KELLY DAYANA MUÑOZ LARA quien litiga en causa propia y representa a unos integrantes de la parte demandada - NILSA EMILIA MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOAQUÍN EDUARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ, DANIEL CAMILO MUÑOZ LARA y JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ LARA, indica que la notificación del presente asunto, se produjo por aviso en agosto 17 del año en curso, y los soportes de entrega de documentos

¹ La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

a que se hizo alusión líneas atrás, dan cuenta de la entrega en julio 21 y 22 del año 2022. En ese orden, el gestor judicial de la demandante deberá aclarar dicha circunstancia, en aras a establecer la fecha de notificación en debida forma a los demandados, para los fines pertinentes, allegando para ello los debidos soportes.

Al mismo tiempo, respecto de la demandada ADRIANA MUÑOZ PAZ, en el libelo se indicó como dirección de notificaciones: adrianamunod5@gmail.com, y en el comprobante² de envío y entrega vía correo electrónico la dirección de destino fue: adrianamunozds@gmail.com.

Así las cosas, se tiene que el apoderado remitió los documentos a dirección electrónica distinta de la consignada en el escrito de demanda para notificar a la señora ADRIANA MUÑOZ PAZ, ello, sin comunicar al despacho para que le fuera autorizada la notificación a dirección diferente de la indicada inicialmente. Luego, como quiera que no existió la autorización para tal fin, se tiene por no cumplido la orden dada en auto admisorio sobre la notificación del presente asunto a la citada demandada. Se debe señalar, que el abogado debe manifestar al despacho el cambio de dirección para notificación de la señora en cita, manifestando al respecto, lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

Conforme se indicó líneas atrás, la abogada KELLY DAYANA MUÑOZ LARA allegó vía correo electrónico contestación de la demanda con memoriales poderes otorgados por NILSA MUÑOZ GUTIÉRREZ, DANIEL CAMILO MUÑOZ LARA, JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ LARA Y JOAQUÍN EDUARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ, advirtiendo que los mismos fueron debidamente conferidos mediante mensajes de datos, y el correo electrónico de la abogada enunciado en los memoriales poderes, es el mismo que se encuentra inscrito en la página web del Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, sería del caso reconocer personería para actuar conforme a las facultades otorgadas en los citados memoriales, sin embargo, solo se le reconocerá personería, por ahora, para los fines a los que se contrae este proveído, ya que revisados los registros civiles de nacimiento de los citados demandados, se constata que, si bien se menciona en la casilla de los datos del padre de los inscritos, al finado DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ, hijo fallecido del causante, es necesario, si se trata de hijos extramatrimoniales, allegar los registros civiles de nacimiento con la debida nota de reconocimiento paterno, salvo el de JUAN SEBASTIAN, donde su padre suscribió el documento como declarante (art. 5 Dc 1260/70), en caso de que sean hijos de matrimonio, deberá allegarse el registro civil de matrimonio de los padres de los citados demandados, en aras a acreditar en debida forma el parentesco paterno y con ello la legitimación en la causa por pasiva en este proceso.

Finamente, deberá corregirse el auto admisorio de la demanda, en cuanto se indicó, erradamente, como también lo hizo la parte demandante en su libelo promotor, que entre las personas citadas a juicio, se encuentra DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ, siendo que el citado señor es ya fallecido, y los llamados a resistir la acción son sus herederos; mismos anotados en párrafo anterior, por lo que deberá corregirse dicho proveído, para señalar a los ya mencionados como demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

² Consecutivo No. 007 del expediente.

³ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. PAULO CESAR BONILLA para que allegue al expediente copia cotejada por empresa de correos de la demanda, anexos y auto que admitió la demanda, respecto a las remisiones realizadas a los demandados EDUARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ, NILSA EMILIA MUÑOZ GUTIÉRREZ, DANIEL MUÑOZ LARA, KELY MUÑOZ LARA Y SEBASTIÁN MUÑOZ LARA de conformidad a los motivos expuestos en forma previa.

SEGUNDO: REQUERIR al mismo apoderado, para que aclare cómo fue el trámite de notificación a los demandados KELLY DAYANA MUÑOZ LARA, NILSA EMILIA MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOAQUÍN EDUARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ, DANIEL CAMILO MUÑOZ LARA y JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ LARA, en qué fechas se produjeron y se allegue los soportes que den cuenta de ello, de conformidad a los motivos previamente vertidos.

TERCERO: NO ACEPTAR la notificación llevada a cabo por el apoderado de la demandante a la señora ADRIANA MUÑOZ PAZ, respecto del presente proceso, en consecuencia, **REQUERIR** al citado gestor judicial, para que indique al juzgado, cuál es finalmente la dirección (física o electrónica) de la referida demandada, en orden a disponer por este juzgado, la notificación de la citada señora, al correo electrónico respectivo o al lugar de residencia si es dirección física, y pueda tener tal notificación efectos vinculantes en este proceso.

CUARTO: CORREGIR el auto No. 1123 de junio 24 del año en curso, para excluir la mención del señor DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ como integrante de la parte demandada, e indicar, en su lugar, a los señores KELLY DAYANA, DANIEL CAMILO Y JUAN SEBASTIAN MUÑOZ LARA, por lo cual, la parte motiva alusiva a este punto y el numeral 1° de la parte resolutive queda de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, propuesta por la señora CLARA INÉS CERÓN HOYOS en contra de SILVIA EMILY MUÑOZ CERON, EDUARDO MUÑOZ GUTIERREZ, ADRIANA MUÑOZ PAZ, NILSA EMILIA MUÑOZ GUTIERREZ, KELLY DAYANA MUÑOZ LARA, DANIEL CAMILO MUÑOZ LARA Y JUAN SEBASTIAN MUÑOZ LARA, últimos tres, en calidad de hijos del fallecido DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ, y herederos indeterminados del causante JOAQUIN EMILIO MUÑOZ MUÑOZ; por encontrarse ajustada a derecho.

QUINTO: REQUERIR a los demandados KELLY DAYANA Y DANIEL CAMILO MUÑOZ LARA, a quienes se cita como hijos del fallecido señor DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIÉRREZ hijo a su vez del causante JOAQUIN EMILIO MUÑOZ MUÑOZ, para que, si se trata de hijos extramatrimoniales alleguen al expediente, sus registros civiles de nacimiento con la debida nota de reconocimiento paterno, y en caso de que sean hijos de matrimonio, aporten el registro civil de matrimonio de sus padres, según razones y para los fines expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada KELLY DAYANA MUÑOZ LARA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.731.822 y T.P. No. 245.710 del C.S. de la J, para actuar en este asunto, como apoderada judicial de los demandados **NILSA MUÑOZ GUTIÉRREZ, DANIEL CAMILO MUÑOZ LARA, JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ LARA y JOAQUÍN EDUARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ**, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 192 del día 31/10/2022.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc4643a3a39b2e01a954f6db9d2e4ff0d1b9e38116fd1233ba612b942078349**

Documento generado en 30/10/2022 09:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>